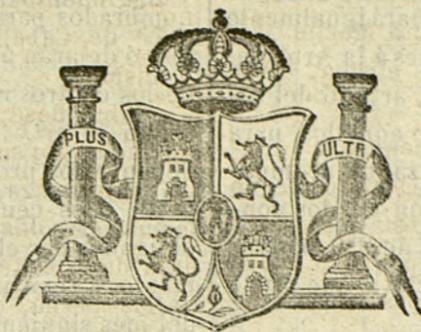


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'40  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 45.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Circular.

Excmo. Sr.: Establecida por medio del Real decreto de 28 de Enero próximo pasado la manera de atender interinamente á los servicios perentorios de la Administración del Estado, y no siendo ya preciso proveer en definitiva con carácter de urgencia las vacantes reservadas á la clase de sargentos por la ley de 10 de Julio último, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido prevenir que en lo sucesivo las Autoridades y centros dependientes de este Ministerio cumplan estrictamente el texto de la expresada ley y de su reglamento, ateniéndose aquellas y la Junta calificadora de aspirantes organizada en el Consejo de Redenciones militares á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Para todos los destinos de 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas que detalla el estado núm. 1.<sup>o</sup> que acompaña al reglamento, se exigirá, á los que no sean cesantes de igual clase con haber pasivo, la condicion de ser sargentos del Ejército activo con 12 años de servicio, cuatro de empleo, tener menos de 35 de edad, moralidad é

intachable conducta y la aptitud necesaria, comprobada por el certificado condicional correspondiente.

La solicitud no podrá hacerse antes del último mes del duodécimo año de servicio.

Con arreglo al artículo transitorio de la ley, los sargentos en activo que durante el año actual reunan todas las condiciones, pero que excedan de la edad de 35 años, podrán solicitar destinos civiles dentro del plazo de cuatro meses para la Península, seis para las Antillas y ocho para Filipinas.

2.<sup>a</sup> Los sargentos licenciados que reunan las condiciones que se exigen á los del Ejército activo, y no lleguen á 40 años de edad, podrán aspirar á la cuarta parte de las vacantes que ocurran, dándose las tres cuartas restantes á los de activo.

A los licenciados se les exigirá el certificado de aptitud en los destinos declarados de tercera y cuarta categoría, que les expedirán las Juntas de calificación de los distritos, previo el exámen correspondiente.

3.<sup>a</sup> Las plazas de porteros, conserjes y otras análogas del orden civil hasta 1750 pesetas se proveerán tres cuartas partes en los sargentos en activo con las condiciones anteriores, y una cuarta en los sargentos licenciados que tambien las reunan.

4.<sup>a</sup> Todas las plazas de 1000 pesetas en adelante hasta 1750 que se satisfagan de fondos provinciales y municipales, comprendidas en el estado núm. 2 que acompaña al reglamento, y las de escritorio, vigilancia, guardería y otras aná-

logas en el número que el Gobierno designe de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado, se proveerán en sargentos del Ejército activo con las condiciones legales, y si no los hay, en individuos del orden civil.

5.<sup>a</sup> Para los destinos que no lleguen á 1000 pesetas, reservados por el art. 3.<sup>o</sup> de la ley á los licenciados de las clases de sargento, cabo ó soldado, no se exigirán los años de servicio que para los de 1000 pesetas en adelante, ni otro límite de edad que el prevenido para los empleados civiles en general, pero deben tener moralidad é intachable conducta y buena licencia.

6.<sup>a</sup> Si algun sargento del Ejército activo con 12 años de servicio y cuatro de empleo solicita los destinos de la regla anterior, en concurrencia con los licenciados, por el art. 3.<sup>o</sup> de la ley y el 4.<sup>o</sup> del reglamento será preferido para obtenerlos.

7.<sup>a</sup> A falta de sargentos en activo con las condiciones legales, serán preferidas para las expendedorías de tabacos y Administraciones subalternas de loterías las viudas é hijas y hermanas de individuos muertos en campaña ó prestando servicios en puntos epidemiados de la Península y Ultramar.

8.<sup>a</sup> Las vacantes de 1.000 pesetas arriba, cuyas tres cuartas partes correspondientes á sargentos en activo no puedan ser provistas en estos por falta de solicitudes ó de aptitud, la ley y el reglamento previenen se den á individuos del orden civil.

9.<sup>a</sup> Para las vacantes de la regla anterior, cuya cuarta parte corresponde á sargentos licenciados, si en estos no se proveen, son preferidos los sargentos en activo, y en último caso los paisanos.

10. Las vacantes de menos de 1.000 pesetas reservadas á los licenciados del Ejército, si no las solicitan ó no tienen las condiciones los que las pidan, se proveerán segun la ley y el reglamento en paisanos.

11. Las vacantes de destinos de Ultramar reservadas al Ejército y á la infantería de Marina serán provistas en los individuos que residan en aquellas provincias, que á su vez no pueden solicitar las vacantes de destinos de la Península.

12. Para el cómputo de vacantes se tendrá en cuenta el número que resulte de ellas en cada provision mensual y el de instancias presentadas.

13. Los sargentos en activo remitirán las instancias documentadas por conducto de sus Jefes á las Direcciones respectivas, y estas al Ministerio de la Guerra; debiendo los Jefes de cuerpo acompañar el certificado condicional de aptitud, despues de reunir al efecto la Junta de calificación, y los interesados expresarán si desean continuar en las filas en expectación del destino pedido.

14. Los licenciados de todas las clases remitirán sus solicitudes por conducto de la Autoridad militar del punto de su residencia, acompañando copia de la licencia legalizada ante Alcalde ó Comisario de Guerra, expresando en la instancia el número de la cédula personal, escrita aquella en pa-

pel del sello 11.º, y precisando con toda claridad y de una manera concreta el destino á que aspiren. Cuando pretendan varios, habrán de enumerarlos por orden de preferencia, con arreglo á lo marcado en el art. 6.º de la ley y el 13 del reglamento.

15. Los sargentos licenciados que pidan destinos que exijan certificado de aprovechamiento en los cursos de ampliacion de las Escuelas regimentales deberán ser examinados por la Junta calificadora de las del distrito, que expedirá el certificado condicional de aptitud.

16. Las Autoridades militares y de Marina pedirán á las civiles de la localidad de los licenciados aspirantes á destinos civiles antecedentes sobre su conducta y moralidad desde su separacion de las filas, y con lo que les digan y lo que resulte de las licencias cursarán ó no las solicitudes respectivas.

Aquellas que no acompañen todos los documentos que exigen los artículos del 12 al 17 del reglamento quedarán sin curso.

17. Los aspirantes á destinos en los cuales se exija prueba práctica ó exámen previo lo sufrirán en un plazo menor de tres meses, con arreglo al art. 13 del reglamento.

18. Recapituladas en esta circular las prevenciones de otras y las bases principales de la ley y del reglamento, se dejarán sin curso en lo sucesivo por los Capitanes generales las solicitudes que no estén escritas en papel del sello 11.º y aquellas en las que los licenciados del Ejército pidan destinos de 1000 pesetas sin tener las condiciones de 12 años de servicio, cuatro de sargento y menos de 40 de edad ó carezcan de algun requisito reglamentario.

Las solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, de individuos que pidan destinos de 1.000 pesetas arriba sin tener las condiciones legales, quedarán archivadas á disposicion de los interesados, quienes podrán recogerlas por el conducto de las Autoridades que las remitieron. Si desean destinos de menos de 1.000 pesetas, podrán promover nuevas peticiones por el conducto regular, y les servirán los documentos que ya obran en el Consejo, á los cuales deberán hacer referencia.

19. Los Capitanes generales de distrito remitirán al Ministerio de

la Guerra las solicitudes documentadas de los licenciados que aspiren á destinos civiles; y el Ministerio de Marina lo hará igualmente de las pertenecientes á la Armada, segun previene el art. 16 del reglamento, cuidando aquellos, para los destinos de fianza, de acompañar la manifestacion de dos contribuyentes de mas de 250 pesetas por impuesto directo á que alude el art. 17.

20. Los Ministerios y centros civiles están obligados por la ley y por el art. 19 del reglamento á remitir en los ocho primeros dias de cada mes al Ministerio de la Guerra nota detallada de las vacantes ocurridas en el mes anterior, con expresion del sueldo, naturaleza del servicio y fianza en el caso que sea precisa.

En el mismo plazo darán igualmente noticia á los Capitanes generales de distrito de los destinos que vaquen en la Administracion local, ya sea provincial ó municipal, los Gobernadores civiles, Presidentes de Audiencia, Presidentes de Diputacion provincial, Rectores de Universidad, Directores de Instituto, Delegados de Hacienda, Administradores de Aduanas, Alcaldes y Directores de Compañías comprendidas en la ley, y cualquiera otra Autoridad ó funcionario residente en provincias que, como los Ingenieros Jefes de Obras públicas, puedan tener facultad de nombrar empleados.

Los Capitanes generales, sin pérdida de tiempo, deben dirigir al Ministerio de la Guerra esas noticias, que conviene al servicio sean conocidas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, para el dia 12 de cada mes.

21. Los centros civiles pueden remitir de una vez, en uno de los ocho dias primeros de cada mes, la relacion de vacantes del anterior; y este Ministerio, previo acuerdo de la Junta calificadora, las publicará en la Gaceta, Boletines oficiales y Coleccion legislativa del Ejército antes del dia 15, segun se halla dispuesto.

22. Los destinos del ramo de Guerra serán provistos antes de fin de mes y despues del dia 25, en vista de la propuesta de la Junta calificadora del Consejo de Redenciones; y este Ministerio en los destinos de Real orden, y el Presidente del Consejo de Redenciones en los de menor categoría, significarán á los demás Ministe-

rios, centros civiles y Capitanes generales los sargentos ó licenciados que legalmente deban ser nombrados para los cargos vacantes, ó dejarán á la libre provision de los centros respectivos los que segun el art. 30 del reglamento deban estos proveer.

23. Los centros civiles están obligados por el art. 31 del reglamento á remitir antes del dia 8 del mes siguiente al Ministerio de la Guerra ó al Capitan general respectivo los nombramientos que recaigan en sargentos ó licenciados para noticia de los interesados.

En los de sargentos en activo el nombramiento es la base para ordenar la baja en el Ejército, por lo cual es documento absolutamente preciso y urgente si han de tomar posesion en el plazo prevenido para los empleados civiles.

24. Pasado un mes de publicada la vacante en la Gaceta y Coleccion legislativa, si no se propone en la Península ningun sargento, se entiende que queda á la libre provision del centro civil á que corresponda, y con arreglo al art. 30 del reglamento se manifestará á este por el Ministerio de la Guerra.

El plazo análogo para las Antillas es de dos meses, y para Filipinas cuatro.

25. De la separacion de empleados de la clase de sargentos ó licenciados se dará cuenta dentro de 15 dias al Ministerio de la Guerra, con expresion de las causas en que se haya fundado la separacion, debiendo proveerse las vacantes precisamente en individuos de la clase de sargentos, segun el art. 10 de la ley.

26. Todo individuo declarado con derecho á pretender un destino civil puede (segun el art. 45 del reglamento) producir queja al Ministerio de quien dependa sobre las concesiones de estos que se hagan fuera de la ley y del reglamento.

27. Las muchas solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de redenciones militares, cuyos firmantes carecen de las condiciones reglamentarias, quedarán sin curso y se anunciarán los nombres en la Coleccion legislativa del Ejército para noticia de los interesados, repitiéndose anuncio análogo siempre que fuere necesario hacerlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1886.—Jovellar.—Señor.....

(De la Gaceta núm. 42.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La Real orden circular de 22 de Noviembre de 1884 da como verdadera y autorizada una interpretacion de los artículos 181 y 182 del reglamento de las Universidades que el Ministro que suscribe no puede mantener en vigor por mas tiempo sin menoscabo de sus propias convicciones, y sobre todo sin descrédito del respeto que merecen los establecimientos públicos de enseñanza y de la obediencia debida al derecho comun, dentro del cual han de moverse aquellos centros de instruccion lo mismo que todos los organismos en que está distribuída la Administracion pública de nuestro país, para que en su esfera propia pueda libremente ejercitarse la autoridad académica, sin privilegios que no consienten las leyes actuales ni la cultura moderna, y sin trabas que tampoco se hallan autorizadas.

Los Rectores de las Universidades y los que llevan su representacion en los distintos establecimientos de los respectivos distritos son ordinariamente los únicos delegados del poder supremo para velar y conservar el orden dentro de los establecimientos de enseñanza, orden tan preciso y mas en estos que en cualquiera otro organismo social. Así, en todos los momentos la autoridad académica tiene contraída responsabilidad muy grande ante el país por la obligacion de evitar todo desorden ó de reprimirlo inmediatamente si surgiera, debiendo ser siempre el artículo 181 mencionado la única regla á que ha de ajustar su conducta con diligencia y energía, de tal modo que desde el momento en que su propia autoridad y la de los Decanos y Profesores sea impotente ante el desorden, está en el imprescindible deber de acudir á la Autoridad civil para que le auxilie hasta el restablecimiento del imperio de la ley.

Teniendo por tanto en cuenta los Rectores la gran trascendencia que en momentos críticos puede alcanzar el menor descuido ó descuido en sus disposiciones por

ser leg  
decidir  
dad dis  
de rest  
tro de l  
señanza  
inmine  
en que  
mica  
reclan  
la Rein  
Reino,  
Real ór  
1884, y  
recuerd  
delegad  
ellos co  
dar mu  
dentro  
enseñar  
Autorid  
momen  
sea ba  
cuando  
do de  
ponsabi  
De R  
para s  
efectos.  
años. M  
1886.—  
tor gene

MINISTE

Remi  
de Gobe  
tado el  
motivo  
mision  
V. S. á  
Mayo ú  
de los a  
mento  
ciones  
causa d  
presada  
te asun  
«Exc  
minado  
por la C  
nada co  
terpret  
artículo  
de exer  
Mani  
que rec  
Itrabo  
año act  
al ingr  
útil co  
pasó á  
termin  
dose po  
de la c  
respon  
para el  
Profeso  
vez de  
pusiero  
vacion  
mera n  
ses que  
reglam  
en vis

ser legalmente los encargados de decidir cuando deba una Autoridad distinta de la suya encargarse de restablecer la normalidad dentro de los establecimientos de enseñanza, salvo el caso de peligro inminente de la paz pública ó el en que la propia autoridad académica se hallara imposibilitada de reclamar el auxilio necesario; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido derogar la Real orden de 22 de Noviembre de 1884, y disponer á la vez que se recuerde á los Rectores que, como delegados del poder supremo, á ellos corresponde el deber de cuidar muy especialmente del orden dentro de los establecimientos de enseñanza, pidiendo auxilio á la Autoridad civil únicamente en el momento en que la suya propia no sea bastante para restablecerle cuando sea perturbado; incurriendo de no hacerlo así en la responsabilidad correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1886.—Montero Rios.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una consulta de esa Comisión provincial, dirigida por V. S. á este Ministerio en 16 de Mayo último, sobre interpretación de los artículos 39 y 40 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio militar por causa de inutilidad física, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Granada consultando acerca de la interpretación que se debe dar á los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones físicas.

Manifiesta aquella corporación que reconoció el mozo del cupo de Itrabo en el primer reemplazo del año actual Diego Martínez Morata, al ingresar en Caja fué declarado útil condicional: que en su virtud pasó á observación, que se dió por terminada á los 25 días, remitiéndose por los Médicos encargados de la comprobación la hoja correspondiente; que señalado día para el nuevo reconocimiento, los Profesores que lo practicaron en vez de dar dictamen definitivo propusieron que se ampliase la observación, fundándose en que la primera no había durado los dos meses que señala el artículo 39 del reglamento de exenciones: que en vista del resultado del re-

conocimiento, acordó que los Médicos, según el párrafo segundo del art. 40, diesen una opinión definitiva, lo que se comunicó á los que propusieron que se ampliase la observación del mozo de que se ha hecho mérito: que la Autoridad militar contestó que el Médico castrense cumplió rigurosamente con su obligación, puesto que el artículo 40 del expresado reglamento dice que *durante* los referidos dos meses serán observados en las Cajas respectivas los mozos declarados útiles condicionales; y que además resultaba alguna contradicción entre la hoja de observación y el reconocimiento practicado: que vista la diversidad de criterio, y deseando como en años anteriores evitar abusos, cree conveniente que se dicte una resolución.

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistos los artículos 39 y 40 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina, que forma parte de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que el referido art. 39, al determinar que la comprobación de los defectos y enfermedades incluídos en la clase 3.<sup>a</sup> del cuadro de exenciones se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo haya ingresado en Caja, tiene por objeto señalar el tiempo máximo que puede durar la observación, á fin de evitar perjuicios á los mozos y al Ejército, sin que deba entenderse que dicho trámite ha de durar precisamente los dos meses que el mismo señala, porque además de no consignarse terminantemente este precepto en la ley, pugna contra su espíritu de limitar el tiempo que han de durar ciertos actos;

La Sección opina que los plazos señalados en los artículos 39 y 40 del Reglamento de exenciones solo tienen por objeto fijar el máximo de tiempo que debe durar la comprobación de los soldados útiles condicionales, y que por lo tanto no es necesario que aquella se haga precisamente en la totalidad de los dos meses señalados en los mismos, aun cuando los Facultativos que la practiquen la den por terminada antes de dicho plazo.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación á la mencionada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(De la Gaceta núm. 44.)

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA. —Resumen mensual del movimiento de población en matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en la provincia de Burgos. Superficie en kilómetros cuadrados 14.635.

Número de habitantes 334.721.

Clasificación numérica por periodos decenales ó tercios de mes divididos conforme se señala.

		MES DE DICIEMBRE DE 1885.				
		1 al 10.	11 al 20.	21 al fin de mes.	Total.	
<b>CONCEPTUACION.</b>						
Clasificación de la nupcialidad por edades de los contrayentes.	Hasta 20 años....	Varones... 2	Hembras... 4		6	
	De mas de 20 á 25.	Varones... 22	Hembras... 6		28	
	De mas de 25 á 30.	Varones... 7	Hembras... 12		19	
	De mas de 30 á 40.	Varones... 8	Hembras... 8		16	
	De mas de 40 á 50.	Varones... 2	Hembras... 1		3	
	De mas de 50 á 60.	Varones... 1	Hembras... 1		2	
	De mas de 60 años.	Varones... 1	Hembras... 1		2	
	<b>Total general de matrimonios.</b>		40	22	18	80
	Clasificación de los matrimonios por edades de los contrayentes.	De igual edad ó nacidos en un mismo año.....	7	4	4	15
		De 1 á 5 años de diferencia...	25	12	9	46
De mas de 5 á 10 de id.....		8	6	4	18	
De mas de 10 á 15 de id.....		1	1	1	3	
Estado civil de los cónyuges al contraer matrimonio.	Solteros.....	72	56	56	144	
	Viudos.....	6	5	5	16	
Duración de la viudez hasta contraer nuevas nupcias.	Hasta un año.....	2	1	1	4	
	De mas de 1 á 5..	1	1	1	3	
	De mas de 5 á 10..	1	2	2	5	
	De mas de 10 á 15..	1	1	1	3	
	De mas de 15 años..	2	2	2	6	
Matrimonios consanguíneos.	Tios con sobrinos ó vice-versa.	1	1	1	3	
	Primos hermanos.....	5	2	2	9	
	Otros grados de consanguinidad	6	2	4	12	
<b>Total...</b>		10	2	7	19	
Profesiones que los cónyuges llevan ó se prometen al nuevo estado.	Científicas.....	1	1	1	3	
	Militares.....	1	1	1	3	
	Empleados.....	5	2	2	9	
	Industriales.....	1	1	1	3	
	Comerciantes.....	12	1	1	14	
	Labradores.....	50	56	21	127	
	Obreros ó jornaleros.....	24	4	6	34	
	Demás profesiones.....	9	4	6	19	
Legítimos.....	Varones... 71	Hembras... 85		156		
	<b>Total...</b>		158	155	313	
	Ilegítimos.....	Varones... 4	Hembras... 5		9	
<b>Total...</b>		7	10	17		
<b>Total general de nacimientos.</b>		165	145	156	466	
Defunciones clasificadas por edades ó periodos.	En el claustro materno.....	2	2	1	5	
	Hasta 5 meses.....	20	27	24	71	
	De mas de 5 id. á 5 años.....	27	24	44	95	
	De mas de 5 á 6 años.....	11	8	10	29	
	De mas de 6 á 15 ".....	2	5	11	16	
	De mas de 15 á 20 ".....	5	5	9	19	
	De mas de 20 á 25 ".....	6	6	5	17	
	De mas de 25 á 40 ".....	9	22	8	39	
De mas de 40 á 60 ".....	21	17	27	65		
De mas de 60 á 80 ".....	20	56	28	104		
De mas de 80 ".....	6	5	6	17		
<b>Total general de defunciones.</b>		125	155	171	451	
Enfermedades infecciosas y contagiosas.	Vicuela.....	1	2	4	7	
	Sarampión.....	1	2	4	7	
	Escarlatina.....	1	2	4	7	
	Angina y laringitis diftérica....	4	6	10	20	
	Coqueluche.....	5	2	4	11	
	Enfermedades tifoideas.....	5	4	4	13	
	Id. puerperales.....	2	2	2	6	
	Intermitentes palúdicas.....	2	5	2	9	
	Disenteria.....	2	4	4	10	
	Sifilis.....	2	1	1	4	
	Carbunco.....	1	1	1	3	
	Hidrofobia.....	1	1	1	3	
Otras infecciosas y contagiosas.	29	28	52	109		
<b>Total...</b>		46	61	65	172	
Otras enfermedades.	Circulatorio.....	8	15	15	38	
	Respiratorio.....	25	20	42	87	
	Digestivo.....	15	25	14	54	
	Urinario.....	2	4	2	8	
	Locomotor.....	2	5	4	11	
	Cerebro espinal.....	40	5	14	59	
	Distrofias constitucionales.....	5	11	7	23	
	Procesos morbosos comunes..	11	6	8	25	
	Enfermedades mentales.....	2	2	4	8	
	Id. cancerosas.....	1	1	1	3	
	Alcoholismo.....	1	1	1	3	
	Lepra.....	1	1	1	3	
Pelagra.....	2	1	1	4		
Bocio.....	1	1	2	4		
<b>Total...</b>		78	92	106	276	
Muerte violenta.	Accidente.....	1	1	2	4	
	Suicidio.....	1	1	1	3	
	Homicidio.....	1	1	1	3	
	Ejecuciones de justicia.....	1	1	1	3	
<b>Total...</b>		4	4	6	14	
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.		1	1	1	3	

Burgos 13 de Febrero de 1886.—El Gobernador, Agustín de la Serna.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Villarcayo.

D. Francisco Alcalde y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que para cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en el pleito ordinario seguido en el suprimido Juzgado de primera instancia de Sedano, y que en la actualidad pende en este de mi cargo, á instancia del Procurador D. Angel de la Peña á nombre de D. Ramon Gomez Salazar, vecino de Arija, contra D.<sup>a</sup> Francisca Diaz Ortiz, que lo es de Herbosa, sobre pago de pesetas, al cual y el de las costas fué condenada esta con bienes de su finado esposo D. Eusebio Fernandez, se sacan á pública subasta para el día 5 de Marzo próximo á las doce de su mañana los bienes inmuebles siguientes:

Una casa sita en el pueblo de Herbosa y barrio de la Fuente, señalada con el núm. 13, compuesta de cuadra, pajar y vivienda en bajo, de 17 metros de fachada y 11 de fondo, y linda por la entrada con corral y huerta de la misma casa, y esta con ejidos, por la derecha al Norte casa de Francisco Diaz, izquierda dicha huerta, y espalda ejido del Concejo, tasada con inclusion de la huerta en 1000 pesetas.

Una herradura en término del mismo pueblo, titulada de la Fuente, de 14 celemines, cercada sobre sí, con sus árboles al rededor, y linda por todos aires ejidos, y además por el S. de herederos de Pedro Saez, y E. los de Saturnino Garcia, en 400 pesetas.

Otra que dicen la de abajo, de 10 celemines, con árboles, cercada, surca por N. de herederos de José Fernandez, S., E. y O. ejidos, en 130 pesetas.

Una tierra en Peña Justa ó Barcion, de 2 fanegas, una inculta, surca toda N. tierra de D. Ciriaco Mazon, vecino de Soncillo, S. la de Manuel Diaz, E. herederos de Maria Sainz, y O. los de D. Francisco Sanz de Villegas, en 275 pesetas.

Otra á la Horca, de media fanega, linda N. la de José Saiz, S. camino, E. de herederos de D. Manuel Santos, y O. los de D. Clemente Gomez Salazar, en 80 pesetas.

Otra al sitio de la Gobierna, de una fanega, surca N. de Joaquin Saez, S. camino, E. herederos de

D. Clemente Gomez Salazar, y O. de Cosme Saiz, en 126 pesetas.

Otra á la Huerta, de fanega y media ceñal, linda N. camino, S. de Cosme Saiz, E. de Rosa Saiz, y O. de herederos de Marcelo N., vecino de Arija, en 180 pesetas.

Un prado al Anillo ó Aguaderas, de cuatro carros de yerba, linda N. herederos de D. Clemente Gomez Salazar, S. Maria Cruz, E. de Francisco del Vigo, y O. de Domingo del Vigo, en 500 pesetas.

Y otro en Poblacion de Lanchares, partido de Reinosa, al sitio que llaman Dehesa, de cuatro carros, junto á la iglesia, cuyos surqueros se ignoran; se encuentra sin valuar, y así se anuncia á subasta.

El acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Valle de Valdebezana; y se advierte que se subastan sin previa formalizacion de títulos, que no se admitirá postura que por lo menos no cubra las dos terceras partes de la tasacion, siendo además necesario para tomar parte en la subasta consignar previamente el 10 por 100 del valor que sirve de tipo.

Dado en Villarcayo á 9 de Febrero de 1886.—Francisco Alcalde.—Por mandado de S. Sría, Manuel Rasines.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Escuela Normal superior de Maestros de la provincia de Burgos.*

El día 11 del próximo mes de Marzo á las ocho de la mañana darán principio los exámenes de reválida para Maestros de primera enseñanza en el salon de actos de este Establecimiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados á fin de que puedan presentar con la debida anticipacion sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo.

Burgos 13 de Febrero de 1886.—El Director, Bernardino Velasco.

*Alcaldia de Villagalijo.*

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa de Villagalijo y sus agregados San Clemente del Valle, Espinosa del Monte, Santa Olalla y Ezquerria, con la dotacion anual de 200 fanegas de trigo y 24 de cebada, cobradas por dichos pueblos y puestas en esta de Vi-

llagalijo, donde tendrá su residencia el agraciado en casa decente para vivir, mas 100 pesetas por la plaza de pobres enfermos y transeuntes, que cobrará por trimestres de fondos municipales de San Clemente y esta villa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villagalijo 10 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Francisco Garcia.

*Alcaldia de Bahabon de Esgueva.*

Por inutilidad física del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual de 500 pesetas pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el plazo de 10 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Bahabon de Esgueva 12 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Dámaso Sierra.

*Alcaldia de Los Balbases.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en los trabajos preliminares de la nueva rectificacion de los amillaramientos, conforme á la ley de 18 de Junio último y Reglamento provisional para llevarlo á debido efecto, base para formar el repartimiento de la contribucion territorial para 1886-87, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros comprendidos en el mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de ocho dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas que han de ser objeto de imposicion, acompañando á la vez los documentos de transmision de bienes; pues de no hacerlo así serán desechadas y se procederá á fijar á cada uno el líquido imponible que resulte en el último apéndice.

Los Balbases 9 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Quintin Grijalbo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Galbarros.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se saca á pública subasta la fundicion de una campana en el pueblo de Salduero, partido y provincia de Soria. Los peritos que deseen tomar la obra á su cargo, se presentarán al Sr. Cura párroco de este pueblo el día 28 de los corrientes á las doce de su mañana, en cuya fecha tendrá lugar el remate.

Salduero 11 de Febrero de 1886.—El Cura párroco, Hilario Palacios y Domingo.

## REDENCION DEL SERVICIO MILITAR PARA LOS QUINTOS.

Los del primer reemplazo de 1885 pendientes de embarque para Ultramar y los sorteados el día 13 de Diciembre del mismo año, tanto si les correspondiese servir en Ultramar como en la Península, pueden redimirse con solo la entrega de 5000 reales, equivalentes á 1250 pesetas, por medio de la concesion otorgada por el Gobierno de S. M. á D. Ramon Felip Sastre, vecino de Lérida, en Real orden de 24 de Junio último, en virtud de la cual los que lo efectúan quedan en la misma situacion que los redimidos á metálico; los depósitos se hacen en casa de los Sres. D. Santiago Moral y hermano, comerciantes capitalistas en esta ciudad de Burgos, calle del Cid, núm. 3.

Tambien se admiten depósitos condicionales para aquellos quintos que quieran efectuarlo, habiendo obtenido en el sorteo verificado el indicado día 13 de Diciembre, número más alto al de la mitad del total de mozos sorteados en las respectivas Zonas, á cuyos individuos les serán devueltos de dicho depósito de 5000 reales 4400 tan pronto como acrediten por certificado del Jefe de su zona haber quedado excluidos del servicio activo en los cuerpos de la Península.

Se recomienda á toda persona que nos favorezca con sus contrataciones venga provista para realizarlas de los pases expedidos por los Jefes de las Cajas de reclutas á favor de los quintos el día anterior al del sorteo.

Para mas detalles, dirigirse al despacho de su oficina en la calle de Santander, núm. 24, tienda y piso 2.<sup>o</sup>, de ocho á doce y de dos á seis de la tarde; en la Zona de Aranda de Duero en la casa de los Sres. Pecho y Martinez, y en la de Miranda de Ebro, casa de D. José Tobalina, personas de arraigo y buen criterio.

Como representante en esta provincia del concesionario,

Salvador Felip.

1